



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA ACTA DE AUDIENCIA SENTENCIA No. 013	
Art. 372 del C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022	
FECHA	08 DE FEBRERO DE 2023
RADICADO	680013110008-2021-00180-00
PROCESO	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
INTERVINIENTES	
JUEZ	Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
MINISTERIO PUBLICO	RUTH JAEL SALAZAR SERRANO Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia T.P. 92.587 del C. S. de la J.
DEMANDANTE	JADIVIS YEPES AYALA cc 1.005.674.822 en representación de la niña LORELY YEPES AYALA.
DEFENSOR PUBLICO	ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA T.P. 35.927 del C.S. de la J.
DEMANDADO	WAIDER JULIO ARRIETA RODELO cc 1.104.380.053
TIEMPO	HORA INICIO: 9:05 a.m. HORA FINALIZACIÓN: 10:02 a.m.

INSTALACIÓN: Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 386 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparece la parte demandante debidamente representada, el demandado actuando en nombre propio y el Ministerio Público. Sería del caso dictar Sentencia de Plano como consecuencia del resultado de la prueba genética practicada, pero ante la necesidad de regular todo lo relacionado con la Custodia, Régimen de Visitas y Alimentos a favor de la niña LORELY YEPES AYALA se concedió la palabra a sus progenitores para que llegaran a un acuerdo sobre dichos conceptos. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes, y la fórmula de arreglo propuesta por el Ministerio Público y la titular del Despacho, se llegó a un acuerdo conciliatorio que, por encontrarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de la providencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña LORELY YEPES AYALA hija extramatrimonial de la señora JADIVIS YEPES AYALA, es **HIJA BIOLÓGICA** del señor **WAIDER JULIO ARRIETA RODELO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.104.380.053, por lo que en adelante la niña se llamará **LORELY ARRIETA YEPES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña LORELY YEPES AYALA sentado en la Registraduría Municipal de Majagual – Sucre, bajo el Indicativo Serial número 53686944 y NUIP 1.104.382.614. Dicha comunicación se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a la Oficina de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

TERCERO: Disponer que la Patria Potestad de la niña LORELY ARRIETA YEPES, sea ejercida conjuntamente por ambos progenitores, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de su hija LORELY ARRIETA YEPES el Despacho le imparte aprobación a lo acordado por las partes en esta audiencia, quedando de la siguiente manera:

A. **CUSTODIA:** La Custodia y Cuidado Personal de la niña LORELY ARRIETA YEPES continuará en cabeza de su progenitora.

B. **VISITAS:** en razón a que el señor WAIDER JULIO ARRIETA RODELO es miembro activo de la Policía Nacional y por razones propias de sus funciones, tiene su domicilio fuera del departamento de Santander, las partes acordaron el siguiente régimen de visitas:

VISITAS VIRTUALES: el señor WAIDER JULIO ARRIETA RODELO, mantendrá las visitas virtuales día por medio con su hija LORELY ARRIETA YEPES, a través del canal virtual más expedito, sin interrumpir los compromisos académicos de la niña, de tal forma que se mantenga el vínculo paterno-filial.

VISITAS PRESENCIALES - VACACIONES ESCOLARES: el señor WAIDER JULIO ARRIETA RODELO tendrá visitas presenciales para con su hija LORELY ARRIETA YEPES, durante las vacaciones escolares de la niña en la siguiente manera:

Vacaciones escolares de Mitad de Año: a partir de esta diligencia, las partes convinieron que el señor WAIDER JULIO ARRIETA RODELO estará con su hija LORELY ARRIETA YEPES, todos los periodos de vacaciones escolares del mes de junio, desde el día siguiente a la fecha de salir a vacaciones, hasta el día anterior a la finalización de este periodo de descanso escolar, fecha en la cual la niña deberá retornar al domicilio materno.

Vacaciones escolares de fin de año: para las vacaciones escolares de fin de año, las partes convinieron que cada progenitor disfrutará la compañía de su hija, durante la mitad de este periodo vacacional, quedando acordado que para el año 2023, la niña LORELY ARRIETA YEPES estará con su progenitor desde el día siguiente a la salida de vacaciones escolares de fin de año hasta el día 29 de diciembre, fecha en la cual deberá retornar al domicilio materno. Al año siguiente esto es, para el año 2024 el señor WAIDER JULIO ARRIETA RODELO, tendrá visitas presenciales con su hija desde el 29 de diciembre de 2024 hasta el día anterior al inicio del calendario escolar del año siguiente. Así sucesivamente, estos periodos serán alternados año tras año.

C. CUOTA DE ALIMENTOS: el señor **WAIDER JULIO ARRIETA RODELO**, se comprometió a consignar mensualmente, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000=)**, en BANCOLOMBIA en la cuenta de ahorros a la mano número 03168716644 de la que es titular la señora JADIVIS YEPES AYALA a favor de su hija LORELY ARRIETA YEPES. Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de marzo de 2023 y tendrá un incremento anual, acorde con el incremento del IPC a partir del año 2024.

D. SALUD: El señor **WAIDER JULIO ARRIETA RODELO**, se comprometió a afiliarse a su hija LORELY ARRIETA YEPES como su beneficiaria en el Plan de Servicios de Sanidad de la Policía Nacional. Para tal efecto se exhorta a los progenitores de LORELY ARRIETA YEPES a atender de manera diligente el cumplimiento de los requisitos para que su hija pueda acceder a todos los beneficios de este aseguramiento en salud.

Cada uno de los progenitores de la niña LORELY ARRIETA YEPES, asumirá el 50% de los gastos de salud que no cubra el Plan de Beneficios en Salud al que se encuentre afiliada.

E. EDUCACION: cada uno de los progenitores asumirá el 50% de los gastos escolares relacionados con matrículas, útiles escolares y uniformes que requiera su hija LORELY ARRIETA YEPES, al inicio de cada calendario escolar. Se advierte a las partes que, la selección de la Institución Educativa donde sea matriculada la niña, debe ser una decisión acordada entre los dos progenitores.

F. VESTUARIO: el señor **WAIDER JULIO ARRIETA RODELO** se comprometió a comprarle a su hija hoy menor de edad LORELY ARRIETA YEPES, CUATRO (04) MUDAS COMPLETAS DE ROPA al año, (ropa interior, ropa exterior y calzado), de la siguiente manera: DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA a más tardar el 30 de junio y DOS (02) MUDAS COMPLETAS a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, iniciando el próximo mes de junio. Las mudas de ropa deben corresponder a las preferencias y a la edad de la niña.

QUINTO: SE CONDENA en costas al señor WAIDER JULIO ARRIETA RODELO, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS (\$786.687=) a favor del I.C.B.F, los cuales corresponden al costo de las pruebas de ADN, practicadas en desarrollo de este proceso. Sin lugar a Agencias en Derecho toda vez que la parte actora estuvo representada por Defensor Público.

SEXTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

OCTAVO: Se ordena LEVANTAR el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web del juzgado.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada la presente diligencia y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8eea2a10cd7a14bf97d37dcdf638db8fb8a40335e2d4d2d6eae3eef59160f**

Documento generado en 08/02/2023 09:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>